



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2096/2020

Sujeto Obligado

CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Fecha de Resolución

09-12-2020

Desecha, nombramiento, facultades, obligaciones, atribuciones, servidor público, Consejería Jurídica .



Solicitud

Solicita conocer el nombramiento, facultades, obligaciones y atribuciones así como lo que puede y no puede realizar la servidora pública Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana en el Registro Civil



Respuesta

Vía Plataforma Nacional de Transparencia, se le adjuntó al solicitante oficios en donde se encuentra información referente a lo solicitado.



Inconformidad con la respuesta

La respuesta de la unidad de transparencia fue atenta, pronta y amable, sin embargo la información que solicite no está respondida, los adjuntos que cita el oficio de respuesta donde debería de venir la información solicitada no fueron subidos a la plataforma como promete el oficio de respuesta



Estudio del caso

En el presente caso, se le previno al recurrente dándole vista con la respuesta para que manifestara un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que no está incluida la información solicitada; sin embargo, de la revisión hecha a la respuesta proporcionada si se encuentra la información requerida. Siendo el caso que el recurrente no desahogó la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



Determinación tomada por el pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión.



Efectos de la resolución

Se **DESECHA** el recurso de revisión.

Votación

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2001/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Resolución por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida para solicitud con folio **0116000189320** por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1	
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	
4	
PRIMERO.	COMPETENCIA
4	
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	
5	
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	
5	
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	
6	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud

1.1. Ingreso de la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veinte¹, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0116000189320**, a través de la cual el particular requirió en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la **PNT** lo siguiente:

*“Deseo conocer el nombramiento, facultades, obligaciones y atribuciones detalladas de la C. Servidora Público *****, Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana en el Registro Civil de la Ciudad de México ¿Qué puede y que NO puede hacer?”.*

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año de dos mil veinte

1.2 Respuesta. El cuatro de noviembre, el *Sujeto Obligado*, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“(…)Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Civil, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número DGRC/SAJCO/1255/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas con el número de oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/257/2020 con los que se dio contestación a su solicitud, mismos que se anexan a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó(…)”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los oficios números **CJSL/UT/1687/2020** y **DGRC/SAJCO/1255/2020**, **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/257/2020**, de fechas cuatro de noviembre, veinte y veintiséis de octubre de dos mil veinte, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación de la Dirección General del Registro Civil y la jefa de Unidad, a efecto de dar a saber y conocer lo referente a lo solicitado por el recurrente.

1.3 Recepción del recurso de revisión. El trece de noviembre del dos mil veinte, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de

acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:

*“La respuesta de la Unidad de Transparencia fue atendida, pronta y amable, sin embargo la información **que solicite no está respondida, los adjuntos que cita el oficio de respuesta, donde debería venir la información solicitada no fueron subidos a la plataforma como promete el oficio de respuesta.**” (Sic)*

II. Prevención e instrucción

2.1 Prevención. El dieciocho de noviembre², se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó **prevenir al particular con la vista de la totalidad de los oficios adjuntos** a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la **respuesta no están incluidos los oficios adjuntos.**

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, mediante la Plataforma INFOMEX, se observan que anexas se encuentran las documentales que contienen la información en donde el *Sujeto Obligado* remitía la información; pero por un error informático ajeno al *Sujeto Obligado* y al recurrente la *Plataforma*, solo cargó el primer oficio.

² Notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

De la misma manera, se le hizo saber que desahogara la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el recurso de revisión sería desechado.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del diecinueve al veintiséis de noviembre sin que se hubiese recibido promoción alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el diecinueve de noviembre, se notificó a la *persona recurrente* el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.

En ese sentido, el particular no realizó el desahogo de **prevención que se le realizó con la vista de la respuesta** en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del veinte al veintiséis de noviembre.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia*, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

....

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se

desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;”

...” (Sic)

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este



INFOCDMX/RR.IP.2096/2020

Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO